TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0156978

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS.SEÑORES

D.Francisco Rubio LLorente
D.Antonio Truyol Serra
D.Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Número de registro: 1232/87

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Manuel Font Font.

SOBRE: Acto de constitución del Ayuntamiento de Sant Pere de Torelló y elección de su Alcalde, que tuvieron lugar el día 30 de junio de 1987.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por Don Manuel Font Font.

I. ANTECEDENTES

Primero. El día 23 de septiembre de 1987 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Manuel Font Font, actuando por sí en su condición de Licenciado en Derecho, interpuso recurso de amparo constitucional diciendo impugnar tanto el acto de constitución del Ayuntamiento de Sant Pere de Torelló y el de elección de Alcalde -que tuvieron lugar el día 30 de agosto de 1987- como la Sentencia dictada el día 29 de julio del presente año por la Sala Primera de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Barcelona. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo -integrados con los datos que constan en la documentación aportada- son los siguientes:

a) El actor fue designado candidato electo, incluído en la lista presentada por la coalición "Convergència i Unió", para el municipio de Sant Pere de Torelló. Como tal candidato electo, concurrió el día 30 de junio de 1987 al Ayuntamiento

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del citado municipio para proceder a la elección del Alcalde-Presidente de la Corporación. El propio señor Font fue presentado por la coalición "Convergència i Unió" como canditato al cargo de Alcalde, compitiendo a tal efecto con otra candidatura, la de don Joan Camps Tolosa, presentada por la Agrupación Electoral "Santperenca Unió".

Se sigue diciendo en el escrito mediante el que se interpuso en su día recurso contencioso -texto del que se extraen también los datos anteriores- que "para la votación se preparó la correspondiente urna, así como las correspondientes papeletas uniformadas e iguales, facilitadas por el Ayuntamiento".

b) Citando lo que consta en el segundo de los fundamentos de la Sentencia más tarde recaída, señala el actor que, en el acto de elección de Alcalde, los candidatos electos por la Agrupación "Santperenca Unió" votaron "mediante un sobre coloreado con una raya verde, en el que constaba, en azul, las letras S.U., conteniendo cada uno de ellos una papeleta en la que, previamente, a mano, había sido escrito el nombre de la persona nominada para Alcalde, mientras que los de Convergencia y Unión votaron con las papeletas y sobres facilitados por el Ayuntamiento, no constando en estos últimos ningún signo visible". Sostuvo entonces el señor Font, y hoy reitera, que "con la indicada actuación se quebrantó el secreto de la votación y que, por tanto, es procedente la anulación de su resultado".

c) Contra los actos de elección y proclamación de don Joan Camps Tolosa como Alcalde del Ayuntamiento de Sant Pere -

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Torelló interpuso el señor Font recurso contencioso-electoral, aduciendo entonces -en lo que ahora pudiera interesar- que, por el modo en que se verificó, "igual hubiera sido efectuar la votación a mano alzada", que lo que se buscó, de esta manera, por la Agrupación "Santperenca Unió" fue "garantizar - la disciplina de voto" y, en fin, que "de efectuarse la votación de acuerdo con la Ley su resultado hubiera sido, sin duda, muy distinto".

d) Con fecha 29 de julio de 1987 dictó su Sentencia, desestimatoria del recurso, la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.

La motivación de la resolución de la Sala se expresó en las dos siguientes consideraciones (Fund. jurídico 3º): 1) que el secreto de voto (arts. 68.1, 69.2 y 140 de la Constitución, art. 86 de la Ley Electoral y art. 19.2 de la Ley de Bases de Régimen Local) se refiere al sufragio de los ciudadanos, no a la elección, por los Concejales, del Alcalde, ya que "tal requisito -dijo la Sala- no estaría recogido ni en los arts. 140 y 196 de la citada Ley Electoral ni el art. 19.2 de la mencionada Ley de Bases de Régimen Local; 2) que tal exigencia de votación secreta tampoco se derivaría del "régimen de votaciones municipales" (arts 98 y ss. del Reglamento de Organización, - Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986, en cuyo artículo 102 se configuraría como "sistema normal de votación" la "votación ordinaria", esto es, "la que se manifiesta por signos convencionales de - asentimiento, disentimiento o abstención", siendo la votación

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0156981

secreta sólo "facultativa" para la elección o destitución de - personas).

Segundo. En la fundamentación jurídica del recurso cita el recurrente lo dispuesto, respecto de las votaciones en - el seno de las Corporaciones Locales, en el art. 101, párrafo último, del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre ("Son secretas las que se realizan por papeleta que cada miembro de la Corporación vaya depositando en una urna o bolsa").

Cita como "preceptos constitucionales que se dicen infringidos", sin fundamentación de tipo alguno, los arts. 24 - (sic) y 14 de la Constitución.

Se solicita -afirmando impugnar tanto el acto corporativo del día 30 de junio como la Sentencia posteriormente recaída- que "se declare nula dicha elección", por la forma en que se realizó, puesto que, al no usarse ni papeletas ni sobres uniformados, se quebrantó el secreto del voto, en una votación secreta, por definición legal .

En otrosí se indicaque comparece el actor "por sí mismo, para defender derechos propios, al amparo del art. 81 de la - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional".

Tercero. Por providencia del día 23 de noviembre de 1987 acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de las causas de inadmisi

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0156982

bilidad a las que se refieren los apartados 1.a y 1.b del art. 50 de la LOTC, por interposición extemporánea del recurso (debiendo justificar quien recurre, en todo caso, la fecha en la que se le notificó la última resolución judicial recaída) y - por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Cuarto.En sus alegaciones, citó la representación actora lo dispuesto en el art. 80 de la LOTC y en los arts. 182 y 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, observando que el recurso de amparo se presentó computando el plazo a partir del día siguiente a la fecha de la resolución impugnada, que se supuso notificada en la misma fecha de la propia resolución (el 29 de julio de 1987), ignorándose entonces, como se ignora ahora, la fecha de la notificación por haber sido recibida ésta - a través de la Procuradora Sra. Barbany, cuestión intranscendente en este momento, porque la parte -según dice- "reconoce y acepta que la resolución se notificó el propio 29 o el 30 de julio de 1987, no pudiendo precisar la fecha exacta". El cómputo del plazo se realizó a partir del citado día 30 de julio y computando como hábiles los días siguientes, a excepción de los domingos y festivos y de los correspondientes al mes de - agosto, cálculo a partir del cual la demanda se debe considerar interpuesta en tiempo. En todo caso, para el negado supuesto - de que se hubiera padecido error de hecho o de derecho, se solicita de la Sala que se admita a trámite el recurso, lo que no impediría el art. 50 de la LOTC. En otro orden de cosas, se - afirmó el contenido constitucional de la demanda, reiterando

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo ya expuesto en la misma.

Quinto. Para el Ministerio Fiscal, el recurso sería inadmisible aun en el caso de que se acreditara su interposición en tiempo. Ni se aprecia, en efecto, en qué haya podido consistir la lesión de la igualdad, ni tampoco es reconocible el menoscabo del derecho a la debida tutela judicial, pues el fallo de la Audiencia está suficientemente fundado, con una aplicación razonable de las normas pertinentes al caso, de tal manera que lo que ahora busca el actor es sólo que prevalezca su propia interpretación sobre la normativa aplicable, cuestión ajena al recurso de amparo constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. De conformidad con lo dispuesto en el art. 2º de las Normas que rigen el funcionamiento del Tribunal Constitucional durante el período de vacaciones (aprobadas por Acuerdo del Pleno del Tribunal, de 15 de junio de 1982, y publicadas en el B.O.E. del dia 2 de julio del mismo año), "correrán durante el periodo de vacaciones los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal". Lo establecido en tal regla -obviamente aplicable al recurso constitucional de amparo- ha sido recordado por las Salas de este Tribunal en tan numerosas ocasiones que resulta ya ocioso ilustrar con cualquier cita jurisprudencial el necesario cómputo de los días del mes de agosto a los efectos del ejercicio en tiempo de la acción de amparo.

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0156984

En el presente caso, el actor ha reconocido expresamente que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Barcelona no se le notificó en fecha más tardía que el día 30 de julio del pasado año, y pretende justificar el no haber presentado la demanda de amparo antes del día 23 de septiembre -la fecha de su registro en este Tribunal- con el argumento -ya se ha dicho que infundado- de que los días del mes de agosto serían inhábiles para el cómputo del plazo que se establece en el art. 43.2 de la LOTC. Es de todo punto evidente, en suma, que el recurso se ha interpuesto a destiempo, y la constatación de tan notorio defecto debe ahora llevar a su inadmisión (art. 50.1.a de la LOTC). La inviabilidad del recurso por esta causa hace ya inútil cualquier otra consideración sobre el contenido constitucional que pudiera mostrar la pretensión así defectuosamente deducida por el señor Font Font.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4